

ellos, desde el dia que lo supieren fasta un año. Porque se da a entender, que pues que todo lo suyo enagena desta manera, que lo faze maliciosamente, e con engaño. Esso mesmo dezimos que seria, si tal deudor diesse en su vida, o mandasse en su testamento, alguna cosa de las suyas a otro. Ca, si de lo que finca non pudiessen ser entregados, e pagados, aquellos a quien deuiessen algo, que se puede reuocar tal donacion, o manda, en la manera que de suso diximos. E si por aventura, aquella cosa non la enagenasse, dandola, o mandandola en su testamento, mas la vendiesse, o la canmiasse, o la diesse en dote, o a peños; estonce dezimos, que si pudiesse ser prouado, que aquel que rescibiesse la cosa en alguna destas maneras sobredichas, sabia que el deudor fasia este enagenamiento maliciosamente, o con engaño; que puede ser reuocado, fasta aquel tiempo que de suso diximos. Fuera ende, si aquel que ouiesse, por alguna de las razones sobredichas, recibida la cosa, fuesse huerfano. Ca este atal non seria tenuto de la tornar, si non le diessen lo que auia dado por ella, maguer le prouasen que era sabidor del engaño. Mas si el engaño del enagenamiento non fuesse prouado, assi como sobredicho es; o no fuesse fecha demanda sobre el, fasta aquel tiempo que de suso diximos, non lo podria despues demandar que se quitase por esta razon.

NOTA. Véanse adelante las leyes 6 y 7 tit. XXXII lib. XI Nov.

N. 4377. LEY VIII.

Como, la compra que es fecha de los bienes del deudor, contra el defendimiento de aquel cuyo deudor es, se puede reuocar.

Atreunse algunos omes a comprar las cosas de aquellos que son deudores de otro, maguer que lo defiendan aquellos que han a recibir las deudas, o sus Personeros, o sus Mayordomos. E porende dezimos, que en tal razon como esta, o en otra semejante della, si los otros bienes que fincan del deudor, non cumplen a pagar la deuda, que se puede reuocar tal enagenamiento, fasta el tiempo que diximos en la ley ante desta.

N. 4378. LEY IX.

Como, el que es deudor de muchos, si faze la paga al vno, non se puede reuocar.

Ama a las vegadas el que es deudor de muchos mas el pro del vno, que de los otros: e porende acaesce, que ante que fagan entrega en los bienes del, que paga su deudo a aquel a quien bien queria. E en tal razon como esta dezimos, que maguer los otros bienes que le fincan, non cumplan a pagar las

deudas de los otros, que non le pueden apremiar que torne aquello que recibio en paga, de mano de su deudor. Esso mesmo dezimos que seria, si la paga fiziesse, otrosi, ante que desamparasse los bienes. Mas si la paga fiziesse despues que fuesse fecha la entrega, o que desamparasse sus bienes, quier lo fiziesse de su voluntad, quier por premia del Judgador; estonce, bien la podrian demandar los otros deudores, al que la ouiesse recebido: e deue ser tornada, e ayuntada con los otros bienes que desamparo; e de si, deueno partir todo entre los deudores, en la manera que diximos.

NOTA. Véase la glosa 4.ª de Gregorio Lopez, que dize: *Limita et intellige nisi illi creditores essent magis privilegiati*; y por privilegiado entiendense comunmente la dote, el fisco y los hipotecarios; y la ley 5 tit. XXIV lib. X aun llama privilegiado al acreedor que tiene vale con papel sellado respecto del que no le tiene. Esta ley debe llamar la atencion del legislador para que no por malas inteligencias se crea que despues de introducidas mayores seguridades en las hipotecas, y declarado mejor credito el que está en papel sellado que en comun, puede el deudor a su voluntad hacer inútiles esas prerogativas, y el dar y quitar a su voluntad prelación designada por las leyes.—Véase con atencion á Salgado Labyr. Cred. part. 1.ª cap. 10 núm. 88 acrea de la ley IX: y con especialidad el art. 23 cap. 17 de las Orden. de Bilbao.

N. 4379. LEY X.

Del deudor que se fuye de la tierra, porque non se atreue a pagar lo que deue.

Fuyendose algun ome de la tierra, porque non pudiesse pagar las deudas que deuia; si alguno de aquellos a quien deuia algo, sabiendo que se yua assi, fuesse en pos el con entencion de recabdarle, e de tomarle lo que lleuaua; si se fallasen como en yermo, o en logar que non ouiesse Merino, o Juez, estonce, bien lo podria el por si mismo recabdar, a el, con todo quanto leuasse consigo. Mas si lo fallasse en logar do ouiesse Juez, o Merino, estonce non lo deue recabdar el por si, mas deuelo dezir al Juez del logar, que gelo recabde; e el deuelo fazer. E todo aquello que le fallaren, puedelo retener para si, por razon de la deuda que le deuia, fasta en aquella quantia que montaua lo que le auia a dar. E non es tenuto de recodir con ello a los otros deudores. Mas si fallase mas, de quanto montasse su deudo, estonce, lo demas, deuelo dar a los otros, cuyo deudor era.

NOTA. Olea de Cess. jur. tit. 15 q. 4.ª núm. 13.

N. 4380. LEY XI.

Como, la cosa del deudor, que es enagenada engañosamente, deue ser tornada, con los frutos della.

Tornada deue ser la cosa, que algun deudor ena-

genasse maliciosamente, faziendo engaño a aquel cuyo deudor era, en el estado que estaua ante que fuesse enagenada, con los frutos que auia sobre si, a la sazón que la enageno, e con los otros que salieren della, desde el dia que fue demandada en juyzio, fasta que sea dada sentencia contra el que fuesse tenedor della. Sacadas ende las despensas, que fuessen fechas en razon de los frutos, o por mejoramiento que fuesse fecho en la cosa enagenada. Mas los frutos que saliessen della, desde el dia que fuesse enagenada, fasta el dia que la comenzaron a demandar en juyzio, deuen fincar al que compro la cosa.

NOTA. Véanse adelante las leyes 6 y 7 tit. XXXII lib. XI Nov.

N. 4381. LEY XII.

Como deuen ser reuocados los quitamientos, que fazen los omes a sus deudores maliciosamente.

Maliciosamente quitan, a las vegadas, omes y ha las deudas que les deuen, por fazer engaño a aquellos cuyos deudores son ellos. E porende dezimos, que ningun quitamiento que estos atales fiziesen a sus deudores, non deue valer, si fueren sabidores del engaño, aquellos a quien quitan el deudo. E si por aventura, este que fiziesse el quitamiento engañosamente, sobre aquel deudo que quiere quitar al deudor principal, e tiene otro por fiador de aquella deuda misma; si quita el deudo al fiador, seyendo sabidor deste engaño, e el deudor principal non es sabidor dello, estonce non vale el quitamiento, quanto es en la persona del fiador; ante dezimos, que es tenuto de pagar todo el deudo, si le fallaren de que lo puede pagar; e si non, estonce puede demandar al deudor principal, aquello que non pudiere ser pagado de los bienes del fiador. Otrosi dezimos, que si quitassen el deudo al deudor principal, seyendo sabidor del engaño, e el fiador non lo sopiesse, estonce finca el fiador quito de la deuda: e es tenuto el deudor, de la pagar, tambien como si non gela ouiesse quitada.

NOV. RECOPI. LIB. XI TIT. XXXII.

DE LOS JUICIOS DE ACREEDORES; ALZAMIENTOS, QUIEBRAS, Y CESION DE BIENES DE LOS DEUDORES.

N. 4382. LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 89.

Se tenga por público robador, y sea procesado como tal el que se ausente con caudales ajenos.

Porque algunos cambiadores y mercaderes res-

ciben mercaderías fiadas para pagar á cierto término, y los cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio, y despues se ausentan con caudales ajenos, y van á lugares de Señorío y á fortalezas, ó fuera de nuestros Reynos, lo qual es cosa fea y dañosa; por ende ordenamos y mandamos, que el cambiador ó mercader que tal cosa hiciere, sea tenido dende en adelante por robador público, é incurra por ello en las penas en que caen é incurren los robadores públicos, y se haga proceso criminal en su ausencia como contra público robador: y defendemos, que ningun Alcayde ni otro que tenga fortaleza, ni otra persona alguna, ni las nuestras Justicias no sean osados á receptor al cambiador ó mercader; y que lo entreguen á la Justicia, que en este caso debiere conocer, cada y quando fuere requerido; so pena, que el tal receptor ó el que lo denegare de entregar, sea tenido y obligado á la tal pena que el dicho cambiador y mercader, que huyó con lo ageno, pagaria, si fuese entregado; y sea tenido de pagar lo que el tal cambiador ó mercader debe: y tenemos por bien, que en esta misma pena incurra el que de aquí adelante fuere requerido con esta nuestra ley, que receptare ó defendiere, y no entregare al que está alzado con lo ageno dende ántes que esta ley se hiziese. (Ley 1 tit. 19 lib. 5 R.)

N. 4383. LEY II.

Los mismos en Toledo por pragmática de 9 de Junio de 1502; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid año de 537 cap. 122.

Penas de los que se alzan con hacienda agena: nulidad de sus conciertos en perjuicio de sus acreedores; y modo de proceder las Justicias contra ellos.

Ningun mercader ni cambiador, ni sus factores se alcen con mercaderías ni dineros, ni otra hacienda alguna agena, so las penas contenidas en la ley anterior, y en las otras leyes de nuestros Reynos que cerca desto disponen: y Nos por la presente declaramos; los que así se alzaren ser públicos ladrones y verdaderos robadores; y queremos, que en caso que las penas criminales en ellos no sean executadas, que el mercader ó cambiador, ó su factor que así se alzare, dende en adelante no pueda tener ni usar, ni tenga ni use oficio de mercader, ni de cambiador ni factor; ca Nos por la presente, por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaracion alguna, los inhabilitamos de los dichos oficios por toda su vida, y les mandamos, que non usen de ellos, so las penas en que caen é incurren las personas privadas que usan de oficios públicos sin tener poder ni facultad para ello, y so pena de perdimiento

de todos los bienes que tuvieren para la nuestra Cámara y Fisco. Y otrosí mandamos, que qualquier iguala y conveniencia, ó transaccion ó remision que sea hecha, despues de así alzados, con los dichos sus acreedores, ó con otra qualquier persona en perjuicio de sus acreedores, con qualesquier cláusulas, y vínculos y cautelas de qualquier manera que sean, que no valan, y sin embargo de todo ello sea hecho cumplimiento de justicia á las partes conforme á lo en esta nuestra pragmática contenido: y las nuestras Justicias, cada y quando se alzaren qualesquier cambiadores ó mercaderes, y sus factores con alguna hacienda agena, *hagan proceso contra ellos, y contra cada uno de ellos, y contra sus bienes conforme á las dichas leyes, y á lo de suso contenido, y executen en ellos y en sus bienes las penas en ellas contenidas.* Y si algunos bienes suyos hallaren, que están receptados en algunas Iglesias ó Monesterios, ó hospitales, ó fortalezas, ó en otras qualesquier partes y lugares, los saquen dellas, para que de allí se paguen los acreedores de lo que les fuere debido: y mandamos á qualesquier personas, en cuyo poder estuvieren qualesquier deudas, mercadería, ó mercaderías, ó otros qualesquier bienes de los que así se alzaren, ó supieren quien los tiene, no paguen las dichas deudas á las personas que así se hubieren alzado, como dicho es, ni les acudan con los dichos bienes, ni con parte dellos; y dentro de treinta dias, despues que en qualquier manera viniere á su noticia que el tal mercader ó cambiador ó fator se ha alzado, *vengan á manifestar lo que tienen suyo, y les deben, ante las nuestras Justicias, para que dellos puedan pagar y paguen los dichos acreedores conforme á Derecho; so pena que, lo que les pagaren, se haya por no pagado, y lo tornen á pagar otra vez, y pierdan otro tanto de sus bienes como encubrieren, ó no descubrieren, sabiendo quien lo tiene, para la nuestra Cámara y Fisco, y otro tanto para pagar los acreedores del que así estuviere alzado.* (Ley 2 tit. 19 lib. 5 R.)

NOTA. Véase la ley siguiente.

N. 4384. LEY III.

Don Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 24.

Lo dispuesto contra los deudores alzados con sus bienes se observe, aunque no se ausenten ni oculten sus personas.

Mandamos, que las leyes, que hablan contra los que se alzan, hayan lugar y se executen en las personas de aquellos que alzaren sus bienes, *aunque sus personas no se ausenten;* probando sus acreedores, que las tales personas alzaron y escondieron los

bienes que tenían: y mandamos, que así se guarde y cumpla de aqui adelante. (Ley 3 tit. 19 lib. 5 R.)

N. 4385. LEY V.

Los mismos en Valladolid año 1548 pet. 76.

Procedimiento contra los deudores que quiebran en sus tratos y negocios, sin alzar sus personas ni bienes.

Por quanto algunos de los mercaderes y cambiadores, puesto que no se alzan con sus personas y bienes, pero dicen que quiebran en sus contrataciones y negocios, de lo qual, siendo por su culpa, y dolo ó malicia, resulta daño á la República; mandamos, *que en quanto á los que así quiebran, y no cumplen por falta de bienes, que se haga justicia conforme á Derecho y leyes destos Reynos, y la calidad de los negocios.* (Ley 5 tit. 19 lib. 5 R.)

NOTA. La 1.^a ley constit. en el art. 11 §. 3.^o dice: Que los derechos de ciudadano se pierden totalmente por quiebra fraudulenta calificada.—4.^o Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.—Véase tambien el art. 6 de la ley para elecciones de diputados y juntas departamentales §§. 6 y 7.

N. 4386. LEY VI.

D. Felipe II. en las Cortes de Córdoba de 1570 pet. 20, y en las de Madrid de 573 pet. 11.

Orden con que se ha de proceder contra los mercaderes y cambiantes que quebraren ó faltaren de sus créditos.

Mandamos, que quando los mercaderes, cambiadores y factores que quebraren, ó rompieren ó faltaren de sus créditos, y se ausentaren, metiéndose en Iglesias ó Monesterios, ó en otras partes y lugares dentro y fuera del Reyno, aunque no se pruebe ni conste haber alzado sus bienes ni sus libros, que las igualas, avenencias, concertos, y otros qualesquier asientos que hicieren con sus acreedores, ora sea para remitirles ó soltarles parte de la deuda, ora por espera ó dilacion della, ó en otra qualquier forma que sea en perjuicio y daño de los tales acreedores, no valgan y sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto*, y que sin embargo dellas los tales acreedores que intervinieron, ó no intervinieron en tal concierto ó iguala, puedan pedir y proseguir su justicia; y que así en quanto á esto, como en que no se les puedan pagar las deudas, ni acudir con los bienes que otros tuvieren suyos, sean habidos por alzados, y se guarde con ellos lo estatuido y ordenado en las leyes de nuestros Reynos contra los que verdaderamente son alzados: excepto en quanto ser habidos por públicos robado-

* Véase la ley 7 tit. 15 part. 5.

res, y poderse proceder contra ellos criminalmente como contra ladrones y robadores, que en quanto á esto, no se probando ni constando haber alzado bienes ni libros, no se entienda ni haya lugar contra estos, que así se ausentaren, lo ordenado en las dichas leyes. Y quanto á los tales mercaderes, y cambiadores y factores que faltaren ó quebraren, y no se ausentaren ellos, ni encubrieren sus bienes ni libros, se guarden las leyes, y se haga justicia conforme á la calidad de los negocios, como por las leyes de nuestros Reynos está mandado. (Ley 6 tit. 19 lib. 5 R.)

NOTA. Omito la nota de esta ley porque solo refiere disposiciones hoy absolutamente inútiles.

N. 4387. LEY VII.

El mismo en S. Lorenzo por pragmática de 18 de Julio de 1590.

Los deudores, que hicieren cesion de sus bienes, ó compromisos para remision ó espera de sus deudas, esten presos hasta que se acaben los pleytos.

Ordenamos y mandamos, que qualquiera persona natural y extrangera destos Reynos, de qualquiera condicion que sea, que tenga el trato de mercader de qualquier género, y qualquiera hombre de negocios que trata en dar y tomar cambio, y qualquier cambio público, ó sus agentes y factores de todos los suso dichos ó de qualquiera dellos, que tratare de hacer ó hiciere iguala ó compromiso para remision ó espera de las deudas que debiere, ó hiciere pleyto de acreedores, dexando sus bienes para que sean pagados de ellos, aunque no se ausente ni meta en lugar sagrado, ni se le pruebe haber escondido bienes algunos, luego en tratando qualquiera cosa de las suso dichas, sea preso y esté con prisiones en la cárcel pública; las cuales no se le puedan quitar, ni pueda ser suelto ni dado en fiado por ninguna manera, así por las Justicias ordinarias como por los Jueces é Tribunales superiores, hasta tanto que los dichos pleytos de acreedores y compromisos é concertos, y lo que sobre ello se hobiere de juzgar y determinarse, se acaben y fenezcan de todo punto ó por todas instancias; y siendo acabados, el dicho deudor, que así estuviere preso, haya dado y diere fianzas legas, llanas y abonadas de pagar sus deudas á plazos y tiempos, y en la cantidad que por la mayor parte de los dichos acreedores en número cantidad les fueren dados, con que los dichos plazos *no puedan exceder de cinco años;* y ninguna persona pueda ser oida sobre y en razon de todos los dichos pleytos, ó qualquier dellos, hasta que esté preso y con prisiones en la cárcel pública, como dicho es: y ántes que sea oido el que así estuviere preso, *sea obligado á manifestar y entregar*

TOMO III.

luego todos sus libros, y dé memorial jurado de todos sus bienes, derechos y acciones que tuviere y todas las deudas que le debieren, y de las que él debiere, sin encubrir cosa ninguna de todo lo suso dicho; todo lo qual se deposite luego en persona lega, llana y abonada que beneficie los dichos bienes, y cobre las deudas que le debieren: y si el tal deudor encubriese alguna cosa de sus bienes, ó dexare de poner en el dicho memorial alguna cosa dellos, ó de las deudas que le debieren, ó pusiere algun acreedor fingido, *ó pagare alguna cantidad de secreto á algun acreedor,* para que venga y consienta en algunas remisiones y esperas ó compromisos, siéndole probado qualquiera de las cosas suso dichas sea habido por alzado, é incurra en la pena puesta por la ley segunda de este título contra los mercaderes y cambios que se alzan é encubren sus bienes; é no pueda pedir la dicha remision ni espera, ni seguir ni tratar los dichos pleytos sobre las dichas esperas y remisiones, ni compromisos sobre ellas; y asimismo sean habidos y juzgados por alzados, é incurran en las dichas penas, si se les probare haber tomado algunas mercaderías fiadas ó prestadas, ó dineros prestados ó á cambio, seis meses ántes que quebraren ó faltaren de sus créditos, ó pidiere ó quisiere seguir los dichos pleytos; é no los pueda seguir en tal caso, *ni aprovecharse del remedio que el Derecho le da de la mayor parte de acreedores;* y acabados los dichos pleytos, y pagados los dichos acreedores por la órden que se determinare por justicia, no puedan volver á usar los dichos oficios de mercaderes ni cambios, ni usar la dicha contratacion de negocios, dando y tomando á cambio, ni de factores ni de otro ninguno de trato y comercio, so la dicha pena de los alzados; ni puedan gozar de las dichas esperas que por las sentencias se les diere, sino fuere dando fianzas legas, llanas y abonadas de pagar sus deudas á los tiempos y plazos que les fueren dados, con que no excedan de los dichos cinco años; todo lo qual sea y se entienda, quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas de suso referidas (ley 1 y sig. de este título), que ponen la pena en ellas contenida contra los que se alzan y encubren sus bienes. (Ley 7 tit. 19 lib. 5 R.)

N. 4388. LEY VIII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid por pragmática de 18 de Junio de 1538.

Se admita la cesion que hiciere de sus bienes el condenado por hurto á pagar á las partes sus intereses.

Declaramos y mandamos, que agora y de aqui adelante las nuestras Justicias, quando algunas per-

sonas fueren presos y condenados por hurtos que hayan hecho, y se executare en las personas la pena corporal en que se condenan, y no tuvieren bienes con que pagar á las partes sus intereses; haciendo los suso dichos cesion de bienes, los admitan conforme á la ley que en este caso habla, aunque la dicha deuda descienda de delito, segun y como ha lugar por leyes de estos nuestros Reynos en las otras deudas. (Ley 9 tit. 16 lib. 5 R.)

N. 4389. LEY IX.

Los arrendadores, fiadores y abonadores de rentas Reales no puedan hacer cesion de bienes; y esten presos hasta pagar lo debido por razon de ellas.

Por quanto muchos arrendadores y recaudadores mayores, que arriendan las rentas Reales, las cobran, y no pagan lo que deben dellas, antes gastan y distribuyen lo que cobran de las dichas rentas en otras cosas, y si los prenden por ello, hacen cesion de bienes, diciendo, que no tienen de que pagar lo que deben; que por evitar esto, se entienda, que las nuestras rentas se arriendan con condicion, que ningun arrendador que las arrendare, ni sus fiadores ni abonadores ni alguno dellos no puedan hacer ni hagan la dicha cesion de bienes, y juren de no la hacer, ni pedir relaxacion del juramento: y si la hicieren, que no les valga; y que hayan de estar presos, hasta tanto que cumplan y paguen lo que deben y fueren obligados á pagar de las dichas rentas. (Ley 1 cond. 5 tit. 9 lib. 9 R.)

N. 4390. LEY X.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1598, publicadas en 1604, pet. 14.

En los pleytos de acreedores se executen las sentencias del Consejo y Audiencias, pagándoles por su antelacion, baxo de fianzas depositarias sin embargo de la suplicacion de ellas.

En los pleytos de acreedores, que en el nuestro Consejo, Chancillerías y Audiencias se sentencian en primera instancia ó en segunda, confirmando ó revocando la sentencia ó sentencias dadas por los Jueces ordinarios inferiores, mandamos, que en tal caso, sin esperar tercera sentencia de graduacion, y sin embargo de suplicacion que de ellas se interpusiere, sean pagados los acreedores por su antelacion, dando fianzas depositarias de restituir lo que así cobraren, si la tal sentencia se revocare en grado de revista. (Ley 12 tit. 16 lib. 5 R.)

N. 4391. ORDENANZAS DE BILBAO.

CAPITULO XVII †.

De los atrasados, fallidos, quebrados ó alzados; sus clases, y modo de procederse en sus quiebras.

1. Respecto de que por la desgracia de los tiempos y infelicidad ó malicia de algunos negociantes se experimentan muchas veces atrasos, fallencias ó quiebras en su crédito y comercios, no pudiendo ó no queriendo cumplir con los pagos de su cargo, unos ausentándose, y otros refugiándose en las iglesias, sin dejar de manifesto sus libros, papeles y cuentas con la debida claridad, de que resultan notorios daños á otros negociantes y demas personas acreedoras, por cuyos motivos se forman disensiones y pleytos largos y costosos, sin poderse justificar los procedimientos de los tales fallidos, ni la naturaleza de sus quiebras, en comun y conocido perjuicio de la causa pública de este comercio: para cuyo remedio, y que se proceda en semejantes casos con la mayor claridad y brevedad en la administracion de justicia, y que se camine en sus determinaciones con la justificacion posible y sin confusion; se previene que los atrasados, quebrados ó fallidos en su crédito, se deberán dividir en tres clases ó géneros, de que pueden resultar inocentes y culpados, leve ó gravemente, segun sus procedimientos ó delitos.

2. La primera clase ó género de comerciantes que no pagan lo que deben á su debido tiempo, se deberá reputar por atraso, teniendo aquel ó aquellos á quienes suceda bastantes bienes para pagar enteramente á sus acreedores; y si se justificare que por accidente no se halla en disposicion de poderlo hacer con puntualidad, haciéndolo despues con espera de breve tiempo, ya sea con intereses ó sin ellos, segun convenio de sus acreedores, á semejantes se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinion y fama.

3. La segunda clase ó género de quebrados es la de aquellos que por infortunios que inculpablemente les acaecieren en mar ó tierra, como arriesgando en el mar prudentemente cantidades de mercaderías y efectos que consideraron podian arries-

† Es mucho de extrañarse que en el anterior título de la Novísima Recopilacion, no se hubiera insertado como ley este capítulo XVII de las Ordenanzas de Bilbao, mandado observar por el art. 13 de la ley 14 tit. 4 lib. 9 de la Nov. Esta ley 14 es nada ménos que el capítulo IX de las Ordenanzas de Bilbao; y cuando dice en sus últimas líneas que se proceda en la forma que en el capítulo de quiebras se prevendrá en esta Ordenanza, se ha referido á este capítulo XVII de ella, que debió insertarse en el tit. 32 lib. 11 de la Nov.; mas su compilador padeció muchos de estos descuidos.

gar sin daño de tercero, vinieron á perecer y naufragarse, y fiando en tierra sus caudales á otras personas que cuando los fiaron estaban en sano crédito y despues no les correspondieron, ni pagaron sus haberes, resultando de estas desgracias, ó de otras inopinadas inculpables, quedar alcanzados en sus caudales, y precisados á dar punto á sus negocios, formaron exacta cuenta y razon del estado de sus dependencias, haberes, créditos y débitos, con los justificados motivos de sus pérdidas y quiebras, con que vinieron á pedir quita y disminucion á sus acreedores, concluyendo en pagar parte de sus deudas con fiadores ó sin ellos, dentro de ciertos plazos. Estos serán estimados como tales quebrados inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas no tendrán voz activa ni pasiva en este consulado.

4. La tercera y última clase de quebrados es aquella que debiendo saber los comerciantes el estado de sus dependencias por el avance que de ellas deben hacer segun y como queda ordenado en el número trece del capítulo noveno de esta Ordenanza, conociendo su mal estado, no obstante él, arriesgan los caudales ajenos con dolo y fraude, compran mercaderías á plazos por subidos precios, y las venden al contado á ménos de su justo valor, en perjuicio comun de todo el comercio, prosiguiendo en continuos giros de letras de cambio, perdiendo conocidamente muchos caudales, continuando en esto mucho tiempo, haciendo cada dia de mayor entidad su quiebra, y alzándose finalmente con la hacienda ajena que pueden, ocultando esta y las demas alhajas preciosas que tienen, y con los libros y papeles de su razon, ausentándose ó retirándose al sagrado de las iglesias, sin dar ni dejar cuenta ni razon de las dichas sus dependencias, y reduciendo á la última confusion á sus acreedores, de que resultan notables perjuicios á los demas comerciantes de buena fe; por lo cual á estos tales alzados se les ha de tener y estimar como infames ladrones públicos, robadores de hacienda ajena, y se les perseguirá hasta tanto que el prior y cónsules puedan haber sus personas; y habiéndolas, las entregarán á la justicia ordinaria con la causa que se les hubiere hecho, para que sean castigadas por todo el rigor que permite el derecho, á proporcion de sus delitos.

5. Cualquiera comerciante que se considerare hallarse precisado á dar punto á sus negocios, estará obligado á formar ántes un extracto ó memoria puntual de todas sus dependencias, donde con individualidad espese sus deudas y haberes, mercaderías existentes, alhajas y demas bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus folios y números

debidos, y entregarle por sí ú otra persona en manos del prior y cónsules.

6. Luego que por el medio espresado en el número precedente, ó por otro legítimo llegue á noticia de prior y cónsules de esta universidad y casa de contratacion, que algun comerciante de su jurisdiccion esté en estado de falencia ó quiebra, pasarán con escribano á la casa y morada del tal ó tales quebrados ó alzados, y en ella asegurarán la persona pudiendo ser habida, y practicarán lo que abajo se dirá.

7. A la persona principal que se hallare en la fallida, se le pedirán y harán entregar todas las llaves de ella, sus lonjas, entrezuelos, tiendas y demas de que hubiere usado el quebrado, y con ellas pasarán al escritorio ó despacho de libros y papeles, y los inventariarán con distincion, rubricando el escribano los libros al fin de las partidas de cada cuenta.

8. Pudiendo suceder que fuera de lo inventariado faltan algunos libros, papeles, alhajas, mercaderías y otras cosas de la casa fallida, por haberse ocultado ó estraido algun tiempo ántes; se ordena que el prior y cónsules hagan fijar incontinenti edictos públicos, ofreciendo algun premio á la persona ó personas que los descubrieren ó dieran razon de su paradero.

9. Hecho esto se continuará en inventariar tambien con distincion todas las mercaderías con sus marcas y números, pesos, piezas y medidas, y lo mismo el dinero, alhajas y demas menaje de casa.

10. El prior y cónsules no podrán entregar á acreedor alguno al tiempo del embargo e inventario, efectos ningunos que digan y representen haberlos tenido en poder del fallido por via de depósito confidencial ó en comision, en trueque ó por próxima compra efectuada con él, ni por otra cualquiera razon ni pretesto que con juramento y justificacion y cotejo de marcas quiera dar; y hasta tanto que precedan las juntas de acreedores, su consentimiento, formal determinacion, y demas circunstancias que irán prevenidas en este capítulo á los números diez y seis y veinte y ocho.

11. El escribano pasará el mismo dia que hubiere entrado en la casa fallida á la estafeta de esta villa, y notificará al correo mayor de ella y sus oficiales que no entreguen carta alguna á la persona fallida, ni á ningun dependiente de su casa, sino á uno de dichos prior y cónsules, para que abiertas y leídas las pasen á manos de los comisarios que fueren nombrados, de quienes adelante se tratará.

12. Despues de lo cual, y sin dilacion, nombrarán el prior y cónsules la persona ó personas de su